

dos y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, reformados por las Leyes N° 1326, del 26 de junio de 1937; N° 190, del 11 de diciembre de 1939; N° 33, del 4 de julio de 1942; N° 146, del 30 de diciembre de 1942 y el Decreto N° 444, del 24 de noviembre de 1942, en cuanto se refieren a diversos reembolsos sobre alcoholes en naturaleza e industrializados, que sean destinados a la exportación y a la fabricación de perfumes.

Art. 2.— Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior, los reembolsos de impuestos por concepto de alcohol destinado a la fabricación de bay rum y alcoholados.

Art. 3.— No serán aplicables, para los fines de exportación de alcohol y de productos alcohólicos industrializados, las disposiciones contenidas en la Ley N° 952, del 13 de junio de 1935.

Art. 4.— Los licores fermentados quedan exceptuados de las previsiones del presente Decreto.

Art. 5.— Las personas físicas o morales, que a la publicación del presente Decreto, hayan iniciado los procedimientos legales para la exportación de alcohol y productos alcohólicos, gozarán de los reembolsos correspondientes a las partidas que hayan sido objeto de dichos procedimientos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 996 que dá fuerza de Decreto a la Resolución N° 25 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.—G. O. N° 5875, G. O. N° 5875, del 23 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de Decreto la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo:

"Número 25.

CONSIDERANDO: Que a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo le ha sido encomendado velar porque no sea interrumpido el transporte de pasajeros, y además, cuidar de que los automóviles, autobuses y demás vehículos de motor destinados al servicio del público presten servicio regular y consuman la gasolina que se les asigne en la forma que esta Comisión juzgue conveniente;

Que son atribuciones de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo tomar todas las medidas tendentes a coordinar el transporte de pasajeros en el territorio de la República y tener un debido control en el consumo de la gasolina; y

Que a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo le han sido conferidos amplios poderes para adoptar e imponer las medidas tendentes a regularizar la venta o expendio de la gasolina, así como las que se refieren al traslado o supresión de estaciones o bombas de expendio de dicho combustible;

POR TANTO, la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1676, dictado en fecha 12 de mayo del 1942, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República,

R E S U E L V E :

1.— Los vehículos de motor a los cuales se les hayan asignado o reciban gasolina para la realización de determinados servicios, y especialmente los destinados al servicio del público o al transporte de pasajeros, no podrán ser retirados de los mismos ni temporal ni definitivamente sin previo permiso de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO.— En caso de que uno cualquiera de los vehículos a que se ha hecho referencia anteriormente se inutilizare por cualquier causa, el conductor, en primer término, o el propietario, en segundo término, estarán en la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

2.— Las industrias, empresas, casas comerciales o cualquier persona física o moral, que tengan asignación de gasolina deberán obtener permiso de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo para retirar y retener a su servicio, por más de veinticuatro horas, vehículos dedicados al servicio del público.

3.— Los automóviles y camiones al servicio de industrias, empresas, casas comerciales o de cualquier persona física o moral, sea cual fuere su categoría en la cual estuvieren matriculados, deberán llevar pintado de color verde subido la cuarta parte del vidrio del farol izquierdo delantero.

4.— Los automóviles, autobuses y camiones públicos destinados para el servicio interurbano deberán llevar un distintivo similar pero en color rojo.

5.— Los vehículos destinados al servicio de la Cruz Roja, médicos y hospitales, llevarán un distintivo similar pero en color amarillo.

6.— Los servicios atribuidos a las personas físicas y morales que se dedican al transporte de pasajeros y a las que se les hayan asignado gasolina para esos servicios deberán cumplirlos indefectiblemente, y para ello, en caso de necesidad, podrán utilizar otros vehículos, siempre que éstos no tengan que realizar, de acuerdo con la disposición de la Comisión, otros servicios de igual naturaleza.

7.— A partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, la venta o expendio de gasolina solamente la podrán realizar las estaciones designadas, desde las 6.00 a. m. hasta las 6.00 p. m.

PARRAFO.— Los propietarios, empleados o encargados del expendio o venta de gasolina en las estaciones o bombas, estarán en la obligación de requerir a la persona que solicite el despacho de dicho combustible la presentación de la Cédula

Personal de Identidad y deberán inscribir el número de ésta y el nombre y apellido de la persona a quien se le haga el despacho al dorso de el ticket correspondiente.

8.— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo podrá indicar el número de estaciones y bombas que deberán rendir servicios nocturnos en cada población para atender al expendio de gasolina, en caso de urgencia.

9.— El Comité de Suministros de Petróleo para la República Dominicana seleccionará aquellas estaciones y bombas que deberán rendir el servicio nocturno en cada población, sujetas en cada caso, al límite que establezca la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo conforme al artículo anterior.

10.— En cada una de las estaciones y bombas se establecerá un servicio policial de vigilancia nocturna para la estricta observancia de las anteriores disposiciones y todas las demás dictadas por esta Comisión, respecto a los despachos de gasolina.

PARRAFO.— En las poblaciones donde existe sólo una estación o bomba de expendio de gasolina, la Policía Nacional podrá disponer que durante la noche esa estación o bomba venda o expendia gasolina bajo su directa vigilancia, en los casos de urgencia justificada.

11.— El Comité de Suministros de Petróleo para la República Dominicana deberá avisar a esta Comisión sus medidas y cambios en atención a las presentes disposiciones.

Las violaciones de las presentes disposiciones serán sometidas a la acción de la justicia, de conformidad con el artículo 5 del Decreto número 1676, de fecha 12 de mayo de 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo".— Federico Fiallo M. M., General de Brigada E. N., Presidente.— Carl. E. Erickson, Vicepresidente.— Wenceslao Troncoso S., Miembro.— Juan O. Velázquez, Miembro.— A. W. Rogers, Miembro".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 997 que aprueba el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre vehículos de tracción animal o muscular.—
G. O. Nº 5876, del 24 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 997.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 4 de febrero de este año, mediante la cual establece un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Carretas movidas por tracción animal o de uso privado, que rindan servicio dentro de los límites de la Común.. . . .	\$ 3.00;
Bicicletas que transiten por las calles de la ciudad y caminos de la Común.. . . .	1.00;
Carritos de mano de vender pan, helados, frío-frío, chocolate, etc..	0.50;

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca, arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.